



Ciudad de México, 4 de enero de 2021



**Expediente:** CNHJ-PUE-623-2020

**Actor:** Alejandra Carboney Garza y otros

**04/ENE/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail com**

Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **4 de enero del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 4 de enero de 2021

**Expediente: CNHJ-PUE-623-2020**

**Actor:** Alejandra Carboney Garza y otros

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**  
Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**Asunto:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por los CC. Alejandra Carboney Garza y otros de 30 de septiembre de 2020, y recibido vía correo electrónico el 2 de octubre de mismo año, en contra de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político por el presunto incumplimiento de pago del apoyo económico que perciben por concepto de la realización de diversas tareas en sus calidades de auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

En su escrito de queja los actores señalaron lo siguiente (extracto):

*“(...). Se promueve esta queja por el incumplimiento del pago de apoyo correspondientes a diez quincenas de los meses de marzo a septiembre de 2020 y los que sigan corriendo por parte de los organismos demandados de morena, situación que ha causado un perjuicio a nuestras personas por no salvaguardar nuestros derechos humanos y laborales previstos en tratados internacionales: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de los que forma parte el Estado Mexicano, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se motiva porque las denunciadas han cometido faltas sancionables por la competencia de esta Comisión, reguladas en el artículo 53 incisos c) y d) del Estatuto de morena (...).”*

## **RESULTANDO**

**ÚNICO.- Antecedentes.** Que mediante auto de 18 de noviembre, esta Comisión Nacional, **en el extremo de sus facultades estatutarias y con el fin de garantizar en primera instancia el acceso a la justicia de los denunciantes**, estableció medios no jurisdiccionales de solución de controversias a fin de fungir como mediador entre las partes en conflicto con el objetivo de lograr una amistosa

conciliación. Sin embargo, una vez realizada la audiencia correspondiente, no fue posible esta debido a la ausencia del titular del órgano que fungiría como responsable procediéndose a asentar en el acta de la misma dicha situación, la negativa de los quejosos a continuar con el procedimiento conciliatorio, así como que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de sus atribuciones, determinaría respecto del caso lo que en Derecho correspondiera.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

## ❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que la promoción de un recurso de queja se considerará frívolo cuando el acto u omisión denunciado no constituya una falta estatutaria.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso la queja se considera frívola.

## ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a los CC. Alejandra Carboney Garza y otros demandando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional por la presunta omisión o incumplimiento del pago que por concepto de apoyo económico perciben como resultado de la realización de diversas tareas en sus calidades de auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

Ahora bien, para poder determinar si el acto recurrido se trata o no de una falta estatutaria es menester establecer si quien funge como responsable presuntamente cometió la misma como órgano de MORENA o, en su caso, como un particular.

Para lograr lo anterior es dable establecer que el concepto de *autoridad responsable* debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión, de los actos de particulares y, por ende, resulta indispensable establecer las bases para distinguir actos realizados en una u otra calidad y, para ello, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación y supra a subordinación, a decir:

- ❖ **Coordinación:** relaciones entre particulares en las cuales ambos actúan en el mismo plano por lo que, para dirimir sus controversias, es necesario que se acudan a los tribunales competentes en la materia de la que verse el problema.

- ❖ **Supra a subordinación:** relaciones entre gobernantes y gobernados en el que los primeros actúan en un plano superior a los segundos. Es una relación caracterizada por la unilateralidad y, por ello, existe un marco jurídico que regula y limita el actuar del gobernante.

En la especie, de una revisión de los elementos que se acompañan al escrito de queja se tiene que fue MORENA -a través de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional- quien, por medio un **contrato de prestación de servicios**, fungió como contratante de los servicios profesionales del “*El Prestador*”, esto es, de los CC. Alejandra Carboney Garza y otros.

En esa virtud, se tiene que la relación jurídica constituida entre MORENA-Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los actores **derivó de un acuerdo de voluntades** en el cual las partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocas por lo que, para su existencia y regulación, fue necesario recurrir a las formas del derecho privado.

Por lo anterior, resulta evidente que la relación constituida entre la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los CC. Alejandra Carboney Garza y otros **no corresponde a la de un órgano de MORENA y militante** (autoridad-gobernado) sino a una relación de coordinación y, por ende, de haber existido un incumplimiento a los términos y condiciones pactados entre las partes, esto fue en calidad de particulares y no de una autoridad de MORENA lo que de suyo **no constituiría una falta estatutaria** dejando a los tribunales ordinarios la potestad para que, coactivamente, impongan las consecuencias jurídicas establecidas en la ley.

**En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Alejandra Carboney Garza y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-PUE-623-2020** en los términos expuestos.

- III. Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, los CC. Alejandra Carboney Garza y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE ENERO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-007/2021**

**ACTORA: DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADA: BEATRIZ MOJICA MORGA**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 4 de enero del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



*a dicho instituto político, quien hizo pública su intención de postularla como candidata a la gubernatura de Guerrero en el proceso electoral 2020-2021, en un evento organizado por ese partido en el Forum Mundo Imperial.*

*(...).*

*7. Ek 4 de diciembre de 2020, Beatriz Mojica Morga se registró como aspirante a la candidatura de MORENA por la gubernatura del Estado, sin que se haya afiliado al mismo.*

*(...).”*

**Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acuerda declarar la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo**

#### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de facultades para intervenir, o iniciar procedimiento alguno en contra de personas que no se encuentran afiliadas a este partido político, por lo que el recurso promovido resulta claramente improcedente, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 56° de nuestro estatuto, el cual establece:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículo 49°, 54° y 56° del Estatuto de MORENA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Se declara la improcedencia el recurso de queja presentado por la C. **DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Radíquese y archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-007/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

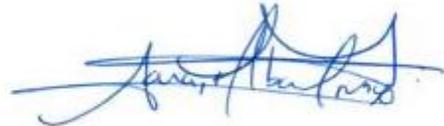
**TERCERO.** Notifíquese como corresponda el presente acuerdo a la promovente, la C. **DIANA FERNANDA JUÁREZ MARTÍNEZ**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **03 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unanime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE ENERO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-008/2021**

**ACTORA: VERÓNICA SUHAIL RODRÍGUEZ  
SALINAS**

**DEMANDADOS: ARMANDO QUINTANAR TREJO Y  
OTROS**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 4 de enero del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



*hacen en el Concejo Municipal Interino de Ixmiquilpan: donde se propuso al Pleno del Congreso la sustitución del Síndico Diego Armando Mendoza Martín por Jesús Alejandro Lugo Gosínez, el cual se menciona cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación.*

*De tal manera que en la votación nominal en lo particular y en lo general solicitada por el Diputado Presidente Víctor Ozmid Guerrero Trejo los diputados presentes dieron a conocer su voto en el siguiente orden de participación.*

*2. La votación celebrada dentro de la sesión mencionada la cual consistió en 16 a favor, 0 votos en contra y 3 abstenciones dando como resultado extención de la temporalidad del Concejo Municipal Interino de Ixmiquilpan, dejando en el cargo de Concejero Presidente al C. Enrique Simón Romero militate priista, así como el cambio de Armando Mendoza Martín por el militante panisra Jesús Alejandro Lugo Godínez en el dicho Concejo Municipal Interino de Ixmiquilpan Hidalgo.”*

**Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acuerda declarar la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo**

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

*“VII. RESUELVE.*

***PRIMERO.** Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

***SEGUNDO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

**En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:**

***“VI. APERCIBIMIENTO.***

*... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.*

*Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.*

*Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”*

**En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:**

*“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”*

**Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:**

*“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.*

*La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.*

*En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.*

...

*Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia."*

**Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.**

*"Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.*

*Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.*

*Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.*

*Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente*

*parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.*

*Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.*

...

*Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.*

...

*En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”*

**Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar ya atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:**

*“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.*

...

*Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.*

*De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”*

**Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:**

*“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.*

*La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.*

...

*Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.*

*Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese*

*control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”*

**Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:**

*“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario.”*

En este sentido, es claro que de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49º del Estatuto de MORENA y la Sentencia del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara la improcedencia el recurso de queja presentado por la C. VERÓNICA SUHAIL RODRÍGUEZ SALINAS, con fundamento en lo establecido en el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo.**

**SEGUNDO. Radíquese y archívese** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-008/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo a la promovente, la C. **VERÓNICA SUHAIL RODRÍGUEZ SALINAS**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera Unanime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**